

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0828 del 14 de junio de 2022, el interesado manifiesta "*Que actualmente están realizando tala de bosque en zona de reserva natural*", en la vereda Carrizal del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 16 de junio de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-04181 del 05 de julio de 2022, en el que se observó lo siguiente:

- "*En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0828-2022 en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, se encontró la tala de árboles nativos en un bosque secundario en un área de 4.650 m2 en la zona se observaron especies como: retamo espinoso (Ulex europaeus), arrayán (Myrcia popayanensis), encenillo (Weinmania pubescens), chagualo (Clusia multiflora), drago (Croton magdalenensis), puntelanza (Miconia caudata), uvito de monte (Cavendishia pubescens), dulomoco (Saurauia ursina), siete cueros (Tibouchina lepidota), carate (Vismia sp.), Camargo*

(*Verbesina humboldtii*), nigüito (*Miconia*, sp.), helecho marrareno (*Pteridium aquilinum*), amarrabollo (*Meriania nobilis*), así como pino (*Pinus patula*) entre otras. Es importante señalar que en el sitio se encontraron los residuos de los árboles (ramas y hojarasca) dispersos por todo el lote, algunos árboles en pie (dejando unos sectores como potreros arbolados) al igual que en el lindero. Cerca de la vía, se observaron "algunas varillas" extraídas de los árboles talados.

- Evaluado en el MapGis de Comare, se encontró que el predio tiene una extensión de 14.77 ha y está identificado con el PK-PREDIOS: 6072001000001700781 y FMI: 017-0056033; así mismo verificada la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietario la empresa Manjarres Meneses y CIA S. en C. NIT. 811.002.229-0.
- Por otro lado, revisado el MapGis de Comare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida en el predio con FMI: 017-0056033, corresponde con el Área de Restauración Ecológica en su totalidad (véase Imagen 7), a través de la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

Y se concluyó:

- "En atención a la queja SCQ-131-0828-2022 en el predio con FMI: 017-0056033 en la vereda Carrizales en el Municipio de El Retiro, se encontró la tala de árboles nativos en un bosque secundario en un área de 4.650 m².
- Revisado el MapGis de Comare y evaluada la Zonificación ambiental, mediante la Resolución No.112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida en el predio con FMI: 017-0056033, corresponde con el Área de Restauración Ecológica"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 08 de julio de 2022, se evidencia que registra como propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-56033, la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** identificada con el Nit 811.002.229-0 y representada legalmente por el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.092.171.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación el día 11 de julio de 2022, no se evidencia permiso de aprovechamiento o autorización alguna, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-56033, ni a nombre de su titular, además en dicha verificación se evidenció que para la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** representada legalmente por el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA**, se adelantan dos procesos

sancionatorios ambientales en los expedientes 056070320295 y 0560703372630, por hechos diferentes a los investigados en el presente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”**

Que la resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 (Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA), en su artículo 5 literal d. consagra **“Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio”**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.”*

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04181 del 05 de julio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos en bosque secundario, ubicado en Área de Restauración Ecológica según la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, lo anterior sin contar con el respectivo permiso, emitido por autoridad ambiental competente, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-56033, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, evidenciada el 16 junio de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04181 del 05 de julio de 2022

Medida que se impone a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** identificada con el Nit 811.002.229-0 y representada legalmente por el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.092.171, o quien haga sus veces, quien registra como propietaria del predio.

b. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Se investiga el siguiente hecho:

- Realizar aprovechamiento forestal de árboles nativos de un bosque secundario, en un área de 4.650 m², sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, en un predio ubicado en Área de Restauración Ecológica según la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-56033, en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, evidenciada el 16 junio de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04181 del 05 de julio de 2022.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** identificada con el Nit 811.002.229-0 y representada legalmente por el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA** identificado con cédula de ciudadanía N°70.092.171, o quien haga sus veces, quien registra como propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0828 del 14 de junio de 2022.

- Informe Técnico con radicado IT-04181 de 05 de julio de 2022.
- Verificación realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 08 de julio de 2022, para el predio identificado con FMI 017-56033.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos en bosque secundario, ubicado en Área de Restauración Ecológica según la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, lo anterior sin contar con el respectivo permiso, emitido por autoridad ambiental competente, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-56033, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, evidenciada el 16 junio de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04181 del 05 de julio de 2022; medida que se impone a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** identificada con el Nit 811.002.229-0 y representada legalmente por el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.092.171, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** identificada con el Nit 811.002.229-0, representada legalmente por el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.092.171, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** a través de su representante legal el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA**, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones

1. Respetar los determinantes ambientales establecidos por la Corporación, entre las cuales se encuentra el POMCA Río Negro
2. Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.
3. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales generados en el predio producto de la actividad de tala, esto es desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
4. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal realizado.
5. De contar con instrumento que ampare las actividades realizadas en el predio identificado con folio de matrícula 017-56033, deberá aportarlo en copia a esta autoridad ambiental.
6. Informar cual es la finalidad de las actividades de tala realizadas en el inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la Notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de la orden de suspensión, de los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA S EN C** a través de su representante legal el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA**, o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo contenido en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 056 070340474
Queja: SCQ-131-0828-2022
Fecha: 08/07/2022
Proyectó: Dahiana A
Técnico: Adriana R
Dependencia: Servicio al Cliente
Próxima actuación: verificación técnica